



**JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.

[i03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co) – Teléfono 2820261

Bogotá D. C., 02 DIC 2021

**PROCESO ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRIENTE – OPOSICIÓN A LA ENTREGA- RAD. 11001310300320110051800**

Encontrándose el presente asunto al Despacho con miras a decidir el incidente de oposición a la entrega que promovió **Elisamar Martínez Sandoval**, se observa que a pesar de las robustas actuaciones surtidas en el trámite de la comisión que fuera conocida por diferentes autoridades, el inmueble objeto de la entrega no se halla plenamente identificado, individualizado ni determinado.

En primer lugar, se tiene que inicialmente la autoridad que tramitó la comisión fue el **Juzgado Segundo (2) Civil Municipal de Descongestión de Bogotá** – Cuaderno 2-, el cual el 13 de febrero de 2012 –folio 46 del citado cuaderno-, suspendió la diligencia *“en razón a que el Juzgado no pudo determinar ni por la nomenclatura, ni por el metraje del inmueble lo que sería objeto de entrega ordenada por el Comitente, es decir, no se pudo establecer e identificar el inmueble objeto de la entrega a la luz de lo establecido en el artículo 337 del C.P.C., situación que no permite a este Juzgado en vigencia del Acuerdo PSAA12-9781 del 18 de Diciembre de 2012, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, seguir conociendo de la misma, pues este Acuerdo ordenó que los Juzgados rotáramos las Localidades, y en este momento el Juzgado tiene asignada la Localidad de Kennedy, Bosa y Puente Aranda, localidad diferente y muy lejana de la correspondiente a este Despacho Comisorio, esto es la de Suba”* –folio 117 *ibídem*-.

La segunda autoridad en tramitar la comisión en virtud de la determinación citada arriba, fue la **Inspección Once (11) D Distrital de Policía de la Localidad de Suba** –ver Cuaderno 3-, la que si bien llevó a cabo diligencia el 26 de noviembre de 2014 –ver folios 40 a 44 del referido cuaderno-, igualmente la suspendió, no sin antes aceptar la oposición presentada a través de apoderado judicial por la señora **Elisamar Martínez Sandoval**.

Continuada la diligencia el 22 de diciembre de 2015 –ver folios 473 a 478 del Cuaderno 5-, se ordenó la devolución de la comisión a este Juzgado, *“teniendo en cuenta que de acuerdo a la revisión de las primeras pruebas allegadas no corresponde al predio objeto de la diligencia, por sustracción de materia, este despacho (...) procede a devolver el presente despacho comisorio al juzgado comitente, para que se proceda a la aclaración alfanumérica del inmueble objeto de entrega”* –folio 476-.

La tercera autoridad en conocer de la comisión fue el **Juzgado Veintinueve (29) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, el cual fijó fecha para el día 28 de junio de 2019, a fin de darle continuidad a la diligencia de entrega, suspendiéndose ese día y retomándose el 10 de julio de 2021, según dan cuenta las actas avistadas a folios 550 a 555.

Arribado de nuevo a este Juzgado el Despacho Comisorio No. 25, por auto del 6 de marzo de 2020 –folios 565 y 566- se dispuso tener por agregado el mismo y se concedió el lapso de tres (3) días para que el opositor y quien solicitó la entrega pidieran pruebas; además, se declaró desierto el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la parte opositora, por cuanto el recurrente no suministró por completo lo necesario para las expensas. Dicho auto fue atacado, pero por proveído adiado 14 de diciembre de 2020 –folios 585 y 586-, fue confirmado.

Por auto fechado 6 de mayo de 2021 –visible a folio 594-, este Despacho dio aplicación al artículo 309 del Código General del Proceso y decretó pruebas para decidir de mérito la oposición, así: *i)* las documentales, testimoniales e interrogatorios recaudados en diligencias del 28 de junio y 10 de julio de 2019; y *ii)* los testimonios de **María Yericed Angarita Silva, Jairo Ortiz, José Eliécer Rojas, José del Carmen Caita Peña y Carlos Alberto Caita Peña**, declaraciones que se recibieron el 30 de junio de 2021, salvo el de **José Eliécer Rojas**, por cuanto no asistió.

Sin embargo, como se anunció al inicio de este proveído, el bien raíz objeto de la entrega no se ha identificado plenamente, por lo que con apego a lo normado en el artículo 132 del Código General del Proceso, se realizará control de legalidad a efectos de prevenir la ocurrencia de una nulidad que pueda afectar el correcto y normal desarrollo de este incidente, pues sabido se tiene que para este tipo de solicitudes, el artículo 309 del Código General del Proceso ha regulado clara y detalladamente la forma como se debe adelantar el trámite en torno a la oposición a la entrega, en el sentido que deben concurrir para que sea procedente tanto el trámite como una decisión de fondo, entre algunos, el siguiente elemento: que quien formule la petición se trate de la persona que alega ser poseedora del bien o bienes a entregar.

Pero también es conocido que para que se abra paso el estudio del trámite incidental previsto en la norma arriba citada, es necesario que concurra por lo menos el supuesto según el cual exista identidad entre el bien mueble o inmueble reclamado por quien acciona y el detentado por el poseedor que se reputa como tal.

Por consiguiente, en uso de los poderes de ordenación e instrucción previstos en el Código General del Proceso y con miras a evitar futuras nulidades se hace necesario decretar una prueba de oficio para determinar con exactitud y claridad si las características del bien inmueble que se ordenó entregar en la sentencia dictada el 16 de noviembre de 2011 –visible a folios 32 a 34 del C. 1-, corresponden a las que posee el bien inmueble en donde se desarrolló la diligencia, identificando, individualizando y determinando cada uno de los inmuebles junto

con todas sus características tales como nomenclatura, linderos, área y demás especificaciones pertinentes.

Para el efecto, se designa al auxiliar de la justicia **Alberth Yoany López Gruesso**, con dirección de notificación **Carrera 10 No. 14 – 56, Oficina 608 de Bogotá**, con Email: **yoaloing@yahoo.es**, Cel: 310 331 6150. Por Secretaría infórmesele su designación por el medio más expedito y eficaz, para que tome posesión del cargo dentro de los cinco (5) días siguientes y a su vez para que en un término no mayor a veinte (20) días presente un dictamen pericial a voces de las normas 226 y siguientes del Código General del Proceso, especialmente sobre los siguientes puntos:

- Identificación plena tanto del bien inmueble en donde se llevaron a cabo las diligencias de entrega, como del bien inmueble objeto de la misma, que fue el que se ordenó en la sentencia del 16 de noviembre de 2011.
- Si el bien inmueble en donde se llevaron a cabo las diligencias de entrega es el mismo que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 50N-20544428**.
- Identificación por su ubicación, linderos actualizados y con nomenclatura urbana de ser el caso, extensión con medidas y cabidas exactas, tanto del bien objeto donde se hicieron las diligencias, como el de la entrega.
- También en ese trabajo pericial deberá estar relacionado el hecho de que si el inmueble relacionado en la demanda y del cual se pide su entrega, corresponde a esa matrícula.
- Si el inmueble materia de la entrega se identifica con el bien en donde se llevaron a cabo las diligencias.

Además de cumplir ese trabajo pericial a cabalidad con lo previsto en los numerales 1 al 10 del artículo 226 del Código General del Proceso, a voces de la norma descrita en el artículo 227 *ibidem*, se requiere a las partes, en especial a la parte demandante y a la parte opositora, para que colaboren con la práctica de esta prueba y, en todo caso, ese dictamen deberá ser sufragado por ambos extremos en un 50% cada uno, es decir, parte demandante y parte opositora. Se fijan como gastos de pericia la suma de **\$300.000,00.**, que, se insiste, deberán ser pagados por la parte demandante y la parte opositora, cada una en un 50%.

NOTIFÍQUESE,

  
**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. <u>39</u>, hoy <b>03</b> DIC. 2021 PABLO ALBERTO TELLO LARA Secretario</p>
---